

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS HORACIO SEGURA GONZALEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 011 2022 00360 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e506199b98f7acb1b439b3492dcf66a974df9b5334571e166fa6ad45315df**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO BORRERO QUEVEDO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 012 2022 00887 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b38da32fa86f7afeea221ec81eb779c4702edb16ac3b7c4b88634b1e56615a**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA YAMILE GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	760013105 018 2022 00695 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441b5be75b34e1df35b08702719f001066f031ab39b7818b014ef71748e2c302**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORIS NEISAN HURTADO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 019 2021 00411 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53682f9d244dcf756493bd3c3ff30e6127755baf9d280555cc4b34086bbe05**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL MARÍA MONTENEGRO GUIZA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00528 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD DE ACLARACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, mediante memorial, solicita aclaración de la Sentencia 206, proferida por esta sala el 30 de junio de 2022, con el fin de que se ahonde en las razones por las cuales se ordenó a PROTECCIÓN S.A., el traslado a COLPENSIONES del bono pensional Tipo A Modalidad 2 a que tenía derecho el demandante.

Para resolver se considera:

Que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, respecto del tema referente a los bonos pensionales, es preciso indicar que en la sentencia 206 del 30 de junio de 2022, la Sala puntualizó las razones por las cuales se aparta de la nueva postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoptada en sentencia SL 373-2021 frente a la no procedencia de la ineficacia y/o nulidad de traslado para afiliados a quienes se les hubiese reconocido pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad - RAIS, y entre otras razones en la decisión objeto de la presente solicitud se argumentó:

“Por otro lado, la sentencia SL373-2021, indicó que la no procedencia de la ineficacia de traslado para el caso de pensionados en el RAIS, también estaba motivada por la situación de los bonos pensionales, pues “puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado debido al pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública”, sin embargo, es de anotar que el eventual menoscabo al que se refiere la sentencia en cita, se ve superado con los efectos de la declaratoria de ineficacia tal como lo expuso la propia Corte en sentencia SL761-2022, así:

“Tampoco resulta atinado aducir vulneración al principio de sostenibilidad financiera en razón de la ineficacia del traslado, como lo alega Colpensiones, pues precisamente para no afectarlo se ordenó a Protección SA el traslado de todos los aportes y rendimientos que posee la demandante en su cuenta de ahorro individual, incluidos los saldos, bono pensional, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses a la administradora del régimen de prima media, como efecto de la multicitada declaratoria en la que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban; esto es, como si el traslado nunca hubiera ocurrido (CSJ SL2877-2020).”

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que la Sentencia 206 del 30 de junio de 2022, ofreció las razones por las cuales tomó la decisión frente al bono pensional.

Ahora bien, el propio tribunal de cierre de lo laboral entre otras en sentencia SL 2515-2022, ha reiterado la posición frente al tema del traslado por parte de las AFP del RASl de valores correspondientes a bonos pensionales cuando se declara la ineficacia y/o nulidad de traslado, indicando que en el entendido que dichos valores están destinados a consolidar los recursos soporte de las prestaciones de los

afiliados, estos deben ser abonados al régimen de prima media con prestación definida - RPM, indicando puntualmente que:

“Es decir, que al declararse la ineficacia del traslado del actor del RPM al RAIS y como consecuencia de ello se ordenó la devolución de aportes a pensión realizados por el afiliado, los rendimientos, frutos, intereses, cuotas de administración, «bonos pensionales» entre otros, es menester precisar, que como quiera que el título pensional fue emitido, liquidado y redimido su valor de \$240.548.000 y consignado en la cuenta de ahorro individual a favor del afiliado, dicho monto integra los recursos, cuya finalidad es la financiación de la prestación de vejez del actor en el RPM administrado por Colpensiones, objetivo del proceso y de la condena impuesta por el Tribunal, no es posible el reintegro del referido valor representado en el aludido bono pensional.”

Finalmente es preciso indicar que tal como lo manifiesta la apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el caso particular del señor MIGUEL MARÍA MONTENEGRO GUIZA, el bono pensional fue emitido y pagado, y teniendo en cuenta dicha situación la Sala ordenó el traslado del valor correspondiente a dicho bono pensional que fuera recibido por PROTECCIÓN S.A., precisamente para que dicho valor monetario permita la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el señor Montenegro Guiza dentro del RPM. Por tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a aclarar la sentencia 206 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a392338825bed4f6a6ec1c1310533c4c3b804824ceb8a376dd6c39fc6badcdc**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RUBIELA DEL CARMEN GESAMA PÉREZ
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE:	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO representado por la señora ANA MARÍA ROSETO ESCOBAR
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00316 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SANEAMIENTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del integrado al litigio ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO, representado legalmente por la señora ANA MARÍA ROSETO ESCOBAR, y teniendo en cuenta la configuración de posibles nulidades, es preciso sanear las que se puedan presentar¹, conforme el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S.

El menor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO fue integrado como litisconsorte necesario, mediante auto interlocutorio 2397 del 29 de junio de 2018, por habersele reconocido en sede administrativa el 100% de la pensión de vejez, como hijo menor de edad del causante FHANOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ, intentándose la notificación en la dirección que fuera entregada por la parte demandante como la última de que tiene conocimiento, calle 6#5-63 Barrio Villa Nelly – Amaime - Palmira. A folios 268 al 271 del expediente digitalizado reposa documentación del envío por correo certificado, donde se puede ver que la

¹ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

comunicación fue devuelta con la observación “*No reside*”, igualmente a folio 278 se encuentra certificación de la empresa Pronto S.A., en la que se deja constancia de no haber podido entregar por “*DIRECCIÓN INCORRECTA*”.

Surtido lo anterior y previa fijación de aviso, mediante auto interlocutorio 1326 del 11 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR, como representante legal de ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO y por auto interlocutorio 2083 del 5 de agosto de 2021 se nombró curador *ad litem*.

Ahora bien, en la investigación realizada por PROTECCIÓN S.A., y en comunicación por medio de la cual la propia administradora le comunica a la señora ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR, como representante legal de ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO, sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, aparece como dirección de notificación de los referidos la KR 24D #42ª-84 de la ciudad de Cali (f.231-236), sin que se evidencie que dentro del trámite del proceso se hubiera intentado la notificación en la dirección antes indicada.

En consecuencia, se advertirá a la señora ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR, como representante legal de ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO de la posible nulidad, para lo cual se notificará en la dirección KR24D #42ª-84 de la ciudad de Cali, dando a conocer que cuentan con 3 días para alegar la eventual nulidad, de lo contrario esta se tendrá por saneada, para lo cual la secretaría seguirá las reglas establecidas en el artículo 137 del C.G.P. y en lo que refiere a la notificación seguir lo dispuesto el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 29 CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NOTIFICAR a la señora **ANA MARÍA ROSERO ESCOBAR**, como representante legal del menor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ROSERO** del auto admisorio de la demanda, de la demanda y de la presente providencia en la KR24D #42ª-84 de la ciudad de Cali. Advertirles que después de notificados tienen

tres (3) días para que aleguen la posible nulidad, de lo contrario se tendrá saneada. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal realícense las gestiones necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016d5ecfc42d5c111c5e5ef7509778d999ca267813e69fd0f544a020ac1b7331**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
LITISCONSORTE:	RUBY ESCOBAR BOLAÑOS
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2014 00485 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CORRECCIÓN ARITMÉTICA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial, la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección de la sentencia 198 del 30 de junio de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por considerar que existe un error aritmético en la liquidación del retroactivo reconocido a la actora.

Para resolver se considera:

Que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto).

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 198 del 30 de junio de 2021 se calculó retroactivo de mesadas causadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2021, por valor de

CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$167.382.788).

Con el fin de corroborar el valor del retroactivo reconocido, procedió la Sala a verificar el mismo encontrando un valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$178.613.932).**

Revisadas las dos liquidaciones, se evidencia que en la realizada para efectos de la sentencia 198 del 30 de junio de 2021, por error involuntario, no se incluyó en la sumatoria todos los valores correspondientes al periodo reconocido, esto es entre el año 2012 y el año 2021, siendo procedente la corrección solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma es meramente aritmética y en ese sentido se modificará la decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es el siguiente:

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **DORA AYDEE IBÁÑEZ NIEVA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$178.613.932)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por las mesadas causadas entre el 20 de mayo de 2012 y el 31 de mayo de 2021. **Confirmar** en lo demás el numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43d3dcd0f25e7689d0de61095c6af3b05e160b96bb03aa0378f9234e857cc0**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HENRY CAICEDO OSPINO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI - USACA
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2012 00964 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO QUE ACEPTÓ IMPEDIMENTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 304

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que mediante auto 37 del 9 de febrero de 2022 se aceptó el impedimento presentado por el magistrado Antonio José Valencia Manzano quien para dicha data integraba la sala de decisión, ordenando se integre la Sala con el magistrado que sigue en turno; sin embargo, a raíz de la nueva conformación de sala se hace necesario dejar sin efectos la decisión.

En consecuencia, se RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO auto 37 del 9 de febrero de 2022, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f060d197386cd8fcf37531286344a91f8bb8ddcdacb2fe7182099c47843473**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIDIA PASTORA CASTILLO VILLAREAL
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2020 00426 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADICIÓN SENTENCIA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial, la apoderada de la parte demandante solicita la adición de la sentencia 52 del 31 de marzo de 2023, indicando que no se pronunció sobre los intereses moratorios por mesadas pensionales del 30 de junio al 31 de julio de 2020 a partir del 3 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago efectivo y sobre el reconocimiento al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO de forma post mortem de los intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2014 por las mesadas pensionales causadas del 26 de diciembre de 2014 al 30 de diciembre de 2018.

Para resolver se considera:

Que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó

*de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En primer lugar, es preciso indicar que la apoderada de la parte demandante el 21 de julio de 2021, realizó solicitud de la adición de la sentencia de primera instancia, en los mismos términos de la presente, solicitud ante la cual mediante auto interlocutorio 969 del 26 de julio de 2021, se dispuso *DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para que se surta el trámite pertinente.*

Adicionalmente la apoderada de la señora LIDIA PASTORA CASTILLO, el 19 de mayo de 2021, solicitó ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali la adición de la sentencia 99 del 13 de mayo de 2021, petición resuelta por el *a quo*, mediante auto 1355 del 26 de mayo de 2021, indicando que la misma debía haber sido solicitada dentro de la ejecutoria de la sentencia, esto es al momento de emitirse la decisión de manera oral el 13 de mayo de 2021. Igualmente, al recibir la devolución del expediente, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 1063 del 29 de julio de 2021 indicó ya haber resuelto la petición sin que hubiera lugar a acceder a las peticiones de la parte demandante.

Es preciso anotar que no se interpuso recurso alguno en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en auto 1355 del 26 de mayo de 2021, siendo esta la oportunidad procesal pertinente para ello.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia 99 del 13 de mayo de 2021, se pronunció respecto de las mesadas post mortem y los respectivos intereses moratorios, indicando que encontró que contra las mismas prosperan las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación (min 16:00-21:43 - 18.AudioYviedoAudiencia), resolviendo en este sentido:

“DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN y de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de las pretensiones de retroactivo pensional de pensión de vejez e intereses moratorios derivados de mesadas pensionales de pensión de vejez...”

Ahora bien, al estudiarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, la Sala en sentencia 52 del 31 de marzo de 2023, señaló:

“Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la primera solicitud de pensión que se encuentra en el expediente, fue realizada el 26 de diciembre de 2017, fecha a partir de la cual, conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se cuenta el término prescriptivo, teniendo que las mesadas causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2014 se encontrarían prescritas y es precisamente desde esa fecha en adelante que COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez al señor ÁNGEL MARÍA PRECIADO, por tanto habrá de confirmarse la decisión en este punto.”

En consecuencia, se resolvió en el numeral primero de la sentencia 52 del 31 de marzo de 2023:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 99 del 13 de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** probada la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación respecto de las pretensiones de retroactivo pensional de pensión de vejez e intereses moratorios derivados de mesadas pensionales de pensión de vejez; y **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales del artículo 16 del Acuerdo 224 de 1996, causados con anterioridad al 26 de diciembre de 2014.”

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que tanto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali como la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resolvieron las pretensiones respecto del reconocimiento post mortem de mesadas pensionales de pensión de vejez y sus respectivos intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, se declarará improcedente la solicitud de adición realizada por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la adición de la sentencia 99 del 13 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df0928e3dda95b938566bc9773dc3a1fe6533d8ab41656f83ac37aeca2e1cc**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME LÓPEZ OSORNO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 76001-31-05-003-2019-00178-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Las apoderadas judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 188 del 30 de junio del 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Aunado a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó memorial sustitución poder.

Para resolver se,

CONSIDERA:

DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR COLPENSIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por

quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE COLPENSIONES

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden RESOLVIÓ:

“(…) SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 16 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

TERCERO. - MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia No. 16 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar por concepto de diferencias pensional entre la mesada reconocida en el RAIS y la del RPM, causadas entre el 1 de abril de 2014 y el 30 de abril de 2022, la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$307.854.133), suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada pensional de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.416.743).. (…)”.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (F.3 Archivo 12 ED).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la Sentencia No. 188 del 30 de junio de 2022. En su parte resolutive, donde decidió condenar a COLPENSIONES a pagar al señor JAIME LÓPEZ OSORNO la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (**\$307.854.133**), por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 01 de abril de 2014 al 30 de abril del 2022 y a partir del 1 de mayo de 2022, continuar pagando una mesada de **\$5.416.743**.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor **JAIME LÓPEZ OSORNO**, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (F. 35 Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años de edad.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de **\$5.416.743**, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de **\$1.028.097.821**:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	9/12/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$5.416.743
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$1.028.097.821

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN DE PORVENIR S.A.

Inveterada es la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que, en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (f. 280 Cuaderno Juzgado) (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **30 de junio de 2022** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **08 de julio del mismo año** (Archivo 11 CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, concretamente en su numeral primero, fue desfavorable a sus pretensiones:

“(…)PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia No. 16 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ORDENAR que PORVENIR S.A. devuelva los gastos de administración debidamente indexados. CONFIRMAR en lo demás el numeral. (…)”

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de JAIME LÓPEZ OSORNO (folios 265 a 277 CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de la demandante por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a **\$5.746.164,66** así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1997-08	\$ 1.144.000	3,50%	\$ 40.040,00
1997-09	\$ 1.144.000	3,50%	\$ 40.040,00
1997-10	\$ 1.144.000	3,50%	\$ 40.040,00
1997-11	\$ 1.144.000	3,50%	\$ 40.040,00
1997-12	\$ 1.639.733	3,50%	\$ 57.390,66
1998-01	\$ 904.400	3,50%	\$ 31.654,00
1998-02	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-03	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-04	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00

**ORDINARIO DE GONZALO FERRO HERRERA VS COLPENSIONES
RAD. 760013105 003 2020 0008 01**

1998-05	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-06	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-07	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-08	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-09	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-10	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-11	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1998-12	\$ 1.362.000	3,50%	\$ 47.670,00
1999-01	\$ 1.680.000	3,50%	\$ 58.800,00
1999-02	\$ 1.336.000	3,50%	\$ 46.760,00
1999-03	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-04	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-05	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-06	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-07	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-08	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-09	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-10	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-11	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
1999-12	\$ 1.608.000	3,50%	\$ 56.280,00
2000-01	\$ 2.198.000	3,50%	\$ 76.930,00
2000-02	\$ 1.233.000	3,50%	\$ 43.155,00
2000-03	\$ 1.769.000	3,50%	\$ 61.915,00
2000-04	\$ 1.769.000	3,50%	\$ 61.915,00
2000-05	\$ 1.769.000	3,50%	\$ 61.915,00
2000-06	\$ 1.769.000	3,50%	\$ 61.915,00
2000-07	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2000-08	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2000-09	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2000-10	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2000-11	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2000-12	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-01	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-02	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-03	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-04	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-05	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-06	\$ 2.000.000	3,50%	\$ 70.000,00
2001-07	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2001-08	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2001-09	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00

**ORDINARIO DE GONZALO FERRO HERRERA VS COLPENSIONES
RAD. 760013105 003 2020 0008 01**

2001-10	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2001-11	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2001-12	\$ 3.227.000	3,50%	\$ 112.945,00
2002-01	\$ 1.247.000	3,50%	\$ 43.645,00
2002-02	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2002-03	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2002-04	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2002-05	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2002-06	\$ 2.200.000	3,50%	\$ 77.000,00
2002-07	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2002-08	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2002-09	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2002-10	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2002-11	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2002-12	\$ 3.406.000	3,50%	\$ 119.210,00
2003-01	\$ 1.426.000	3,50%	\$ 49.910,00
2003-02	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2003-03	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2003-04	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2003-05	\$ 2.376.000	3,50%	\$ 83.160,00
2003-06	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-07	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-08	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-09	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-10	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-11	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2003-12	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-01	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-02	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-03	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-04	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-05	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-06	\$ 2.543.000	3,50%	\$ 89.005,00
2004-07	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2004-08	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2004-09	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2004-10	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2004-11	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2004-12	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2005-01	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2005-02	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00

**ORDINARIO DE GONZALO FERRO HERRERA VS COLPENSIONES
RAD. 760013105 003 2020 0008 01**

2005-03	\$ 2.853.000	3,50%	\$ 99.855,00
2005-04	\$ 2.853.000	3,50%	\$ 99.855,00
2005-05	\$ 2.722.000	3,50%	\$ 95.270,00
2005-06	\$ 2.913.000	3,50%	\$ 101.955,00
2005-07	\$ 3.158.000	3,50%	\$ 110.530,00
2005-08	\$ 3.158.000	3,50%	\$ 110.530,00
2005-09	\$ 3.158.000	3,50%	\$ 110.530,00
2005-10	\$ 3.158.000	3,50%	\$ 110.530,00
2005-11	\$ 3.158.000	3,50%	\$ 110.530,00
2005-12	\$ 2.913.000	3,50%	\$ 101.955,00
2006-01	\$ 2.913.000	3,50%	\$ 101.955,00
2006-02	\$ 3.172.000	3,50%	\$ 111.020,00
2006-03	\$ 3.172.000	3,50%	\$ 111.020,00
2006-04	\$ 3.172.000	3,50%	\$ 111.020,00
2006-05	\$ 3.172.000	3,50%	\$ 111.020,00
2006-06	\$ 2.913.000	3,50%	\$ 101.955,00
2006-07	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2006-08	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2006-09	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2006-10	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2006-11	\$ 4.333.000	3,50%	\$ 151.655,00
2006-12	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-01	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-02	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-03	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-04	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-05	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-06	\$ 3.088.000	3,50%	\$ 108.080,00
2007-07	\$ 3.305.000	3,50%	\$ 115.675,00
2007-08	\$ 3.989.000	3,50%	\$ 139.615,00
2007-09	\$ 3.989.000	3,50%	\$ 139.615,00
2007-10	\$ 3.989.000	3,50%	\$ 139.615,00
2007-11	\$ 4.103.000	3,50%	\$ 143.605,00
2007-12	\$ 3.305.000	3,50%	\$ 115.675,00
2008-01	\$ 3.305.000	3,50%	\$ 115.675,00
2008-02	\$ 3.667.000	3,50%	\$ 128.345,00
2008-03	\$ 3.667.000	3,50%	\$ 128.345,00
2008-04	\$ 3.667.000	3,50%	\$ 128.345,00
2008-05	\$ 3.667.000	3,50%	\$ 128.345,00
2008-06	\$ 3.305.000	3,50%	\$ 115.675,00
2008-07	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00

**ORDINARIO DE GONZALO FERRO HERRERA VS COLPENSIONES
RAD. 760013105 003 2020 0008 01**

2008-08	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2008-09	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2008-10	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2008-11	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2008-12	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-01	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-02	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-03	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-04	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-05	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-06	\$ 3.569.000	3,50%	\$ 124.915,00
2009-07	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2009-08	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2009-09	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2009-10	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2009-11	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2009-12	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-01	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-02	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-03	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-04	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-05	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-06	\$ 3.784.000	3,50%	\$ 132.440,00
2010-07	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2010-08	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2010-09	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2010-10	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2010-11	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2010-12	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-01	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-02	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-03	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-04	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-05	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-06	\$ 3.935.000	3,50%	\$ 137.725,00
2011-07	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2011-08	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2011-09	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2011-10	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2011-11	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2011-12	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00

2012-01	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-02	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-03	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-04	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-05	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-06	\$ 4.053.000	3,50%	\$ 141.855,00
2012-07	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2012-08	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2012-09	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2012-10	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2012-11	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2012-12	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-01	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-02	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-03	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-04	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-05	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-06	\$ 4.215.000	3,50%	\$ 147.525,00
2013-07	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2013-08	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2013-09	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2013-10	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2013-11	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2013-12	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2014-01	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2014-02	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
2014-03	\$ 4.362.000	3,50%	\$ 152.670,00
		TOTAL	\$ 5.746.164,66

Adicionalmente, es preciso indicar que la sentencia objeto de recurso de casación, modificó el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, únicamente en lo referente a la indexación de los gastos de administración, confirmando en lo demás el numeral, el cual ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los siguientes emolumentos:

“...todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses o rendimientos que se hubieren causado, sin descontar de estos el valor de las mesadas

pensionales que su hubieren pagado. Además, deberá asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, es decir, la reducción del capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya que lo fue por el pago de mesadas pensionales en el RAIS y por los gastos de administración en que se incurrió, los cuales serán asumidos por la administradora con cargo a su propio patrimonio.”

De la lectura del numeral antes citado se desprende que PORVENIR S.A., debe asumir el monto de los valores pagados al demandante por concepto de pensión de vejez en el RAIS. así como cualquier tipo de deterioro en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Al momento de liquidar el retroactivo que de acuerdo a la Sala debe pagar COLPENSIONES al demandante, se tuvo en cuenta los valores que hasta la fecha ha venido pagando PORVENIR S.A. como mesada pensional, que entre el 1 de abril de 2014 y el 30 de abril de 2022 ascendía a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$175.897.764)**, que adicionados los **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.746.165)**, resulta en un valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$181.643.929)**, valor que supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA PROTECCIÓN S.A.	TOTAL PAGADO PROTECCIÓN S.A.
01/04/2014	31/12/2014	0,0366	10,00	\$ 3.868.235	\$ 1.406.535	\$ 14.065.350
01/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 4.009.813	\$ 1.458.014	\$ 18.954.184
01/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 4.281.277	\$ 1.556.722	\$ 20.237.383
01/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 4.527.451	\$ 1.646.233	\$ 21.401.032
01/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 4.712.623	\$ 1.713.564	\$ 22.276.334

01/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 4.862.485	\$ 1.768.056	\$ 22.984.722
01/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 5.047.259	\$ 1.835.242	\$ 23.858.141
01/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 5.128.520	\$ 1.864.789	\$ 24.242.257
01/01/2022	30/04/2022		4,00	\$ 5.416.743	\$ 1.969.590	\$ 7.878.361
TOTAL PAGADO PORVENIR A FECHA SENTENCIA 2DA INSTANCIA						\$ 175.897.764
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						\$ 5.746.165
TOTAL						\$ 181.643.929

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA MILENA PALACIO MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.458.996 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 302.333 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia N. 188 del 30 de junio del 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 188 del 30 de junio de 2023, proferida ida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf736d3e94f7925611c7d96678657fb06d3cf466329c54b7fe5b40e4bf6d5e6**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT GUERRERO
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 76001-31-05-010-2017-00713-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 320

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 338 del 30 de septiembre de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Aunado a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allegó memorial sustitución poder,

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora Colombiana

de Pensiones – COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden
RESOLVIÓ:

“(…) SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 324 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2022, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$98.172.211) (…)”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (F. 3 Archivo 13 ED).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la Sentencia No. 338 del 30 de septiembre de 2022. En su parte resolutive, donde decidió condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora MARÍA CLARA IPES BETANCOURT la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$98.172.211), por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 01 de abril de 2014 y el 31 de agosto de 2022 y a partir del 1 de septiembre de 2022, continuar pagando una mesada de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la

Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARÍA CLARA INÉS BETANCOURT, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (F. 9 Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 69 años de edad.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$271.600.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	3/04/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	69
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	19,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	271,6
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$271.600.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a al abogado **HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 7.715.904 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 227.246 del Consejo Superior de la

Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia N. 338 del 30 de septiembre del 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fc6c8290363fde99f39683dfaf3fd9b4c2228363ade605dd0ad3434fac80f4**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DARGE SILVERIO CORTES ANGULO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-016-2016-00264-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 318

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado vía correo electrónico el 21 de junio de 2023, el señor **DARGE SILVERIO CORTES ANGULO**, actuando en nombre propio, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2022, proferida por la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/202).

Puesta de ese modo las cosas, como el segundo requisito es que quien interponga el recurso de casación debe estar debidamente representado por apoderado judicial, y en el memorial aportado el día 21 de junio de 2022 (Archivo 09 Cuaderno Tribunal), el señor **DAGER SILVERIO CORTES ANGULO**, aduce que el recurso de casación se interpone a nombre propio, esta Colegiatura debe resaltar que, pese a esa manifestación, dicho memorial satisface las exigencias establecidas por la Jurisprudencia laboral, habida consideración que el memorial fue suscrito tanto por la parte demandante como por el profesional del derecho **Dr. FERNANDO CHAVES GALLEGO**, abogado que desde el libelo genitor a ejercido la representación judicial de demandante, en ese orden de ideas, se entiende que independientemente a la manifestación de «*coadyuva sin responsabilidad*», va seguir representado al señor CORTES ANGULO en sede de casación como su apoderado.

Superado el anterior escollo, y teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario

laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte demandante, señor DAGER SILBERIO CORTES ANGULO, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el Tribunal. Las de primera instancia correrán a cargo del demandante...”

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (f. 1 Cuaderno Primera Instancia).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, el valor del interés jurídico para recurrir en casación corresponde a las pretensiones que le fueron denegadas al promotor de la litis, conforme a ello, y teniendo en cuenta que en sede de primera instancia la prestación económica fue reconocida, siendo su cuantificación la suma de **\$405.169.010,96**, por concepto de intereses moratorios, causados entre el 02 de mayo de 2010 al 01 de junio de 2016, siendo este el perjuicio ocasionado al demandante.

Por lo tanto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **DAGER SILVERIO CORTES ANGULO**, contra la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA ELENA SOLARTE MELO
Magistrada Ponente
Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
MAGISTRADA



GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba165afdcf77daec8682fceb8579a65a3a2cabfac28fb1b94e5aa9c928933d**

Documento generado en 16/05/2023 10:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA SOFIA RIOS VALENCIA
DEMANDADOS:	TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RADICACIÓN:	760013105 001 2018 00392 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21099f6f87978351b81b227790dc76b766669ec57781805bf6e1093c6bf96e85**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	IVAN AUGUSTO SANCHEZ CUELLAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 001 2023 00090 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402a3833c4e38ef56416352694eb70771f1eb42f78e17dae19380c9e7fe0f46**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA MARINA GIL DIEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 003 2022 00556 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7a45713cc584a772b6cc4365e6c5da260a4df4ff3dd5599636df24cca581e4**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PABLO ODRIA FIGUEROA MELENDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 004 2017 00204 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f6b86189c4cc5c9213ee578c97ff2ab328148fa2a4c8afbb876228bd87539**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA GRACE BETANCOURTH
DEMANDADO:	PAR CAPREMOM LIQUIDADO
RADICACIÓN:	760013105 005 2019 00591 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea58e88b5523d281d087af126444139aec01b0360cb2e2d809bf0ef1e9cbd1e2**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FAIVER DAVID MAÑOZCA MENA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 005 2022 00320 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052a99aeeaec27d208820102246877b895fca8a12a40eeb859c0afdd29ffc90a**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELENA VIAFARA BARONA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 006 2020 00009 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161df12dad173998091719f0b3cbccda9c153ab1c49a36acc35e13a7402235**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LILIANA CASTAÑEDA CHAVEZ
DEMANDADO:	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN:	760013105 006 2020 00345 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db264712f96e8ebfab657f791ed86e466554cfa5fd417a36d63d2308436f1**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 007 2022 00581 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2778671bf5bd74d8a716f8f74fb0a7b8cedfea65df16b59534eedfc7c79e7448**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 008 2015 00301 02
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e242289c541157b5994cb7a324a321f7b1bf8b308be757db1feeb8ef790f7890**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VIRGINIA GELSOMINA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 009 2021 00556 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c210317f9a23be836e8d3670215e7cf2cca184577dfa1272884667c4d662336**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS
DEMANDADOS:	UGPP
RADICACIÓN:	760013105 009 2022 00570 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3759529b985379f9ce92dc2ea8f6ab6da26bb0227aa5a43749b9f030908e53**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIRO HERNANDO DIAZ RUIZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 011 2019 00672 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6333153ae029d59d0f2e3603b4c66120c9c80ab499316a867557cbc4faa60a**

Documento generado en 16/05/2023 08:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CATALINA VIVAS CARDENAS
DEMANDADO:	CREDIBANCA S.A.S Y AVALORES S.A.S.
RADICACIÓN:	760013105 011 2020 00149 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf374220b213a4a3d817a558d3d196b4c4ce032da2842157e4d0bf436e9255**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO VARELA TASCON
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	760013105 011 2021 00278 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea20d6a1009ddf5397c7e5402f70829ee8e4653ed243028b9a792ef5d3c2560a**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DARFRI FREDY JORDAN FERNANDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	760013105 011 2021 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término común de cinco (5) días.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

- 3.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e694defcd2c23b12baa07df98e230a7f5eb462c543cdbf64543f61f6477b99a2**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>